

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES EUSKADI

RESOLUCIÓN 35/2016

EB 2016/008

Resolución 035/2016, de 22 de marzo de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de conservación y mantenimiento de los jardines, arbolado viario, jardineras, estructuras florales y jardines de los distritos del municipio de Bilbao y acuerdo marco de obras de inversión”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: El 4 de enero de 2016 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante, VALORIZA) interpuso en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de conservación y mantenimiento de los jardines, arbolado viario, jardineras, estructuras florales y jardines de los distritos del municipio de Bilbao y acuerdo marco de obras de inversión”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

El 15 de enero 2016 tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, el expediente del contrato y el informe al que hace referencia el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: El mismo día de su recepción se trasladó el recurso a los interesados para que formularan alegaciones. Transcurrido el plazo otorgado se han recibido las de la UTE formada por las empresas URBASER, S.A. / CYCASA, CANTERAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (en adelante UTE o adjudicataria impugnada).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de Don G. A.S. y Don J. P.V., que actúan en su nombre de las empresas que conforman la UTE.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto recurrido es la Resolución de 14 de diciembre de 2015, del Concejal Delegado del Contratación, de adjudicación del contrato.

CUARTO: La UTE en sus alegaciones plantea la inadmisión del recurso por extemporáneo. Aporta como prueba un correo electrónico enviado por el Ayuntamiento de Bilbao, a las 12h 50m del 14 de diciembre de 2015, entre otras, a la dirección vsm@sacyr.com, designada por el recurrente como medio de comunicación entre el Ayuntamiento y los licitadores, según lo previsto en la cláusula 12.2 del PCAP. Según el interesado, si se computa el inicio del plazo de presentación del recurso desde el día siguiente –15 de diciembre de 2015– el último día para su interposición sería el 2 de enero de 2016 y el recurso se interpuso el día 4 de enero de 2016. Añade el adjudicatario impugnado que el recurrente omite en su recurso dicha comunicación mediante correo electrónico y tiene en cuenta la comunicación posterior del órgano de contratación vía postal con fecha de registro de salida de 15 de diciembre 2016. Concluye que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la remisión mediante correo electrónico de la notificación del acto recurrido y la fecha de interposición del recurso es superior a los 15 días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP.

El artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), señala que «las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.»

En este mismo sentido, el párrafo “in fine” del artículo 151.4 del TRLCSP dispone que la «la notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.»

Como indica el artículo 151.4 del TRLCSP, la práctica de la notificación electrónica está regulada en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que en sus apartados 2. y 3. prevé que:

«2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.»

Aplicando esta normativa al correo electrónico al que se refiere la recurrente, nos encontramos con que éste carece de los rasgos necesarios que requiere una notificación telemática, pues no se certifica ni el envío, ni la entrega del mensaje, ni la autenticidad del emisor, ni la del receptor, ni la del acceso al contenido del acto notificado. En este sentido, el correo electrónico aportado sirve de comunicación electrónica pero no de notificación pues no certifica los extremos exigidos por el art. 59 de la LRJPAC.

En definitiva, ha de tomarse como fecha inicial del cómputo del plazo de interposición del recurso especial el del envío de la notificación postal, el 15 de diciembre de 2015, por lo que el recurso presentado el día 4 de enero de 2016 se halla dentro de del plazo de los 15 días hábiles que fija el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en su apartado 23 “Proposición de los licitadores: Documentación a presentar” hace referencia a la inclusión en el Sobre “C” “Documentación relativa a criterios cuantificables por fórmula” de los Anexos a la oferta económica, según el modelo de los formularios del Anejo 10 y Anejo 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). Concretamente el Anejo 10 exige en el formulario 1.A la presentación del precio total para “Infraestructuras del servicio” según un sumatorio de 10 precios anuales. Pues bien, revisado el formulario 1.A de la oferta de la UTE se comprueba que incluye la valoración de todos los precios salvo la “Automatización y centralización

de instalaciones de riego” y la “Campaña de concienciación y satisfacción ciudadana”, que incorporan, sin incluir cantidad alguna, la aclaración: “G.G. contrato/zona”.

Reproduce el recurrente diversos apartados del PCAP y del PPT y de su contenido deduce que tanto “Automatización y centralización de instalaciones de riego” como la “Campaña de concienciación y satisfacción ciudadana” son obligaciones del contrato exigibles al adjudicatario en el precio de adjudicación, y al no incorporar dichos costes en el formulario 1.A ha podido mejorar otros epígrafes de la oferta. Esta actitud influye decisivamente en la valoración técnica de la oferta porque los criterios no cuantificables por fórmula se valoran sin haber tenido la posibilidad de conocer qué parte de los medios asignados a la ejecución del contrato se encontraban o no incluidos en el precio total.

Si el adjudicatario hubiera incluido todos los importes de las partidas de “Automatización” y “Campañas” su precio de “Infraestructuras del servicio” se vería modificado al alza para, con la consecuente minoración de la puntuación obtenida. De igual modo, si hubiera incluido los importes de las citadas partidas manteniendo la baja ofertada, habría tenido que disminuir la asignación de medios humanos, materiales y/o de recursos asociados a su definición técnica de oferta.

Se plantea el recurrente si al no incluir los costes citados en el precio total y ser asumidos como gastos generales, se pueden considerar como mejoras sin coste para la Administración, es decir, si una parte significativa de las prestaciones se pueden realizar sin contraprestación económica para el contratista. Aprecia que no puede ser así porque ni los anuncios ni los pliegos contemplan la posibilidad de incluir mejoras en las ofertas. Incluso del tenor del epígrafe 23. Doc. B1.2, apartado F de la carátula se deduce que quien quiera mejorar el sistema de riego debe incluir su coste en el apartado correspondiente del sobre “C”, eliminando la posible mejora sin coste alguno para el Ayuntamiento.

Concluye que la UTE incumple los pliegos del concurso y su oferta debe ser eliminada ya que altera los principios de igualdad entre licitadores y se adultera la selección de la oferta más ventajosa. Por el contrario, VALORIZA sí cumple con las exigencias del PPT al incluir todos los costes en su oferta.

b) El recurrente considera que la resolución que se recurre no es ajustada a derecho por los siguientes fundamentos:

b.1.- Prohibición de la discriminación o trata desigual de los licitadores; principios que exigen la interpretación favorable y conforme con los fines que persiguen de cuantas dudas o incidencias puedan acontecer en la procedimiento de adjudicación de contratos públicos.

b.2.- La administración ha incurrido en arbitrariedad a la hora de efectuar las valoraciones de las ofertas.

b.3.- La adjudicación se encuentra en causa de nulidad de las letras e) y f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, y subsidiariamente de anulabilidad del artículo 63.1 de la propia Ley.

b.4.- Los errores y arbitrariedades cometidos desvirtúan la discrecionalidad técnica de la administración. En opinión del recurrente, los técnicos encargados de valorar las ofertas han actuado de manera arbitraria y errónea.

b.5.- La oferta de la UTE ha incumplido diversos requerimientos contenidos en los pliegos. La finalidad de los documentos de la oferta es verificar la coherencia de las ofertas presentadas por los licitadores y comprobar que los valores ofertados se reflejan correctamente en la documentación técnica que acompaña a la oferta, por lo que no cabe otra opción que proceder a la exclusión del adjudicatario por contener aquélla importantes incumplimientos. La administración en los informe de valoración no ha tenido en cuenta tales incumplimientos, lo que ha provocado una mejora competitiva en los estudios económicos financieros de la UTE, incumpliendo la labor de selección de la oferta más ventajosa.

b.6.- Los criterios de adjudicación han sido previamente aprobados y publicados en los pliegos, y tiene carácter esencial a la hora de valorar las ofertas, de modo que garanticen los principios de igualdad, no discriminación y transparencia en el tratamiento a los licitadores.

b.7.- Que URBASER, empresa que participa en la UTE, actúa frecuentemente de la misma forma en los últimos procesos de licitación, por lo que está siendo rechazada, y pone como ejemplo la Resolución 220/2015 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Incluso en el contrato objeto del presente recurso, sí se contempla tanto la necesidad de recoger todos los costes como la consecuencia de no aceptar las ofertas que no lo hagan.

c) Solicita que la resolución de adjudicación sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable. Se ordene retrotraer las actuaciones el momento en el que se debió excluir la oferta de la UTE, por los motivos expuestos, y realizar una nueva clasificación de las ofertas admitidas en el proceso de licitación, continuando el mismo y resolviendo su adjudicación.

SÉPTIMO: Comienza su informe el poder adjudicador reproduciendo la carátula del PCAP en sus apartados 10 relativo al "Tipo de licitación del contrato", 23 acerca del "Sobre C: Documentación relativa a criterios cuantificables por fórmula", 26 de "Criterios cuantificables por fórmulas" y 43 de "Notas aclaratorias para la presentación de ofertas económicas", así como el contenido del Anejo 10 "Formulario 1A" y "Formulario 2".

Se opone al recurso en base a los siguientes argumentos:

a) Sobre la alegación de que no se incluyen los costes correspondientes a la “Automatización y Centralización de las Instalaciones de Riego” y a la “Campaña de Concienciación y Satisfacción Ciudadana”, señala que hay que tener en cuenta tres premisas.

- La oferta económica a valorar es global, a tanto alzado, para la realización de todas las prestaciones que conlleva la ejecución del contrato.

- El artículo 79 del PPT y el 32 del PCAP recogen que «el abono de todos los trabajos señalados en el presente Pliego de Prescripciones se realizará mediante certificaciones mensuales que comprenderá la doceava parte del Precio de Adjudicación.»

- El Anejo nº 10, Formulario 1.A es un resumen del desglose económico, recogido en los Formularios 1.B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G, 1.H, 1.I, 1.J y 1.K, que tiene carácter meramente informativo, siendo lo único definitivo el importe total infraestructuras del servicio ofertado por cada licitador el que da la puntuación a otorgar a cada oferta.

En la oferta de adjudicatario no hay omisión de costes sino que son costes no segregados en el Formulario 1.A de los gastos generales del contrato o zona, por la razón que el licitador haya creído conveniente. Por el contrario, se puede comprobar que el formulario 1.F sí recoge el importe total de la “Automatización y Centralización de las Instalaciones de Riego” por importe de 342.567,78 €/año, que es asumido en los GG de contrato y de Delegación y Dirección de Zona, y otro tanto se puede comprobar en el Formulario 1.H respecto de la “Campaña de Concienciación y Satisfacción Ciudadana que asciende a 56.197,38 €/año, también asumidos por la UTE en el mismo capítulo de GG.

b) Frente a la alegación de que esta forma de ofertar provoca graves distorsiones en el proceso de adjudicación, el Ayuntamiento de Bilbao niega tal situación porque los costes están contemplados y valorados en el precio anual del servicio, y que esta práctica de no segregar costes e imputarlos a los gastos generales también la aplican otros licitadores, y pone varios ejemplos entre los que se encuentra el recurrente con el coste del Jefe de Servicio. Concluye que la UTE adjudicataria en ningún caso omite los costes y los precios de los conceptos ofertados, sino que oferta unos trabajos, servicios e instalaciones y su precio anual es el total recogido en el Formulario 1.A, y lo citado como “GG Contrato/Zona” es como si en ambos gastos hubieran puesto un coste 0 porque le hubieran aplicado un descuento a lo recogido en los Formularios 1.F y 1.H. Insiste en que el Formulario 1.A tiene valor de estudio económico de carácter informativo pero irrelevante a la hora de valorar la oferta económica puesto que, cualquiera que sea su valor, se entienden incluidos en el precio fijo total ofertado por los licitadores.

- c) Sobre la exclusión de la oferta del adjudicatario por omisión de los precios de los productos, señala el informe del poder adjudicador que el Formulario 1.A del Anejo 10 es un precio global anual en “Infraestructuras de servicios” desglosados en conceptos y a los que los licitadores han imputado el importe que han considerado, según se deduce de la información contenida en los formularios 1B a 1K. Lo dispuesto en el apartado 43 de la carátula del PCAP es una regulación para la presentación de precios unitarios para la realización de prestaciones no cuantificables de antemano a demanda de la administración.
- d) En relación con la alegación del recurrente de que pueden considerarse los importes de esos epígrafes como mejoras sin coste, el Ayuntamiento responde diciendo que la valoración de mejoras no está contemplada en los Pliegos. La realización de los ítems debatidos son obligaciones contractuales de obligada ejecución y no mejoras, y su calidad técnica ha sido uno de los criterios no cuantificables por fórmula de valoración de ofertas, con independencia del importe económico que cada licitador le impute.
- e) La diferencia en el canon entre el adjudicatario impugnado y el recurrente, para cuatro años de contrato es de 3,96 € sobre 22.500.000 €, es decir: 0,000018%, lo que hace impensable que no se haya incluido por el adjudicatario determinados costes.
- f) Solicita la desestimación del recurso especial y la confirmación de informe de valoración realizado y de la adjudicación del contrato.

OCTAVO: la UTE adjudicataria en sus alegaciones afirma que:

- a) Las argumentaciones del recurrente sobre la no imputación en la oferta económica de los costes correspondientes a la “Automatización y centralización de las instalaciones de riego” y la “Campaña de concienciación y satisfacción ciudadana” por el mero hecho de haber consignado los mismos con cargo a GG, se basa en suposiciones que no justifican la quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores. La falta de prueba en sus afirmaciones debería determinar la inadmisión de su alegato.
- b) La propuesta económica de la UTE adjudicataria integra todas y cada una de las unidades exigidas por los pliegos de condiciones, como queda acreditado de la lectura e interpretación de su contenido. El Anexo I modelo de proposición económica está constituido por dos magnitudes que son objeto de valoración automática:
- Por un lado, el Anejo 10 “Infraestructuras del servicio”, valorado con 46 puntos, correspondiente a diversas unidades obligatorias, entre las que se encuentran la “Automatización y centralización de las instalaciones de riego” y la “Campaña de concienciación y satisfacción ciudadana”.

- Por otro, la oferta económica correspondiente a la “Ejecución de inversiones que se derivan del acuerdo marco”, a definir en el Anejo 11, valorado con 6 puntos.

El artículo 12.4 del PCAP especifica claramente que «A todos los efectos se entenderá incluido en el precio ofertado todos los conceptos incluyendo los gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera y el beneficio industrial del contratista, excepto el IVA, que será repercutido como partida independiente.» Referencia que también está incluido en el apartado IV del Anexo I de modelo de proposición económica. Concluye que el precio podía y debía contener el beneficio empresarial así como los gastos generales del contrato.

Reproduce el Anejo 10 de su oferta económica, vinculado al criterio de automático de adjudicación relativo a las “Infraestructuras del servicio”, y señala:

.- Que ha repercutido de forma alícuota entre las diferentes unidades o elementos obligatorios del Anejo 10 los importes correspondientes a los gastos generales y beneficio empresarial aplicados a este contrato.

.- Que ha contabilizado de forma intrínseca los importes correspondientes a la “Campaña de concienciación ciudadana” y la “Automatización y centralización del sistema de riego” en los gastos generales aplicados al contrato, que a su vez van repercutidos proporcionalmente en el resto de componentes del presupuesto de ejecución material indicados en el Anejo 10.

Los gastos “Campaña de concienciación ciudadana” y la “Automatización y centralización del sistema de riego”, se integran en la oferta económica dado que:

.- Su asignación al capítulo de gastos generales determina su integración en la oferta económica final propuesta, al ser dicho capítulo uno de los tres elementos básicos de su configuración:

Costes de Ejecución Material + Gastos Generales + Beneficio empresarial = Oferta económica final sin impuestos

Considera el adjudicatario que afirmar que no se contemplan ciertos conceptos económicos por estar asignados a gastos generales, es una incongruencia dado que si forman parte de los gastos generales es evidente que se encuentran integrados en la oferta económica. Por tanto, en su oferta final (5.619.839,83 €) se encuentran todo los conceptos fijados en el Anejo 10 y repercutido en los mismos los importes correspondientes a beneficio industrial y gastos generales.

.- En ningún momento se omiten o no se cuantifican los importes asignados a dichos conceptos, simplemente se indican que están asignados a la partida de gastos generales.

Prueba de ello es que en el estudio económico que acompaña a la proposición económica y que prueba la justificación final de la oferta propuesta se valoran y cuantifican todos los costes económicos del servicio incluidos los correspondientes a los elementos objeto de debate –Formulario 1.F y 1.H del Anejo 10–, reiterándose de nuevo su “asignación contable” a la partida de gastos generales.

.- La integración contable anteriormente mencionada se ha realizado para dar cumplimiento a las indicaciones de los pliegos, que exigían que en el importe ofertado se integraran todos los conceptos – gastos, tasas y arbitrios y beneficio industrial–, en un modelo que resultaba invariable para los licitadores.

.- Viabilidad económica y coherencia de su oferta, que se acredita cuando se confronta el importe de 398.765,16 € (342.567,78 + 56.197,38) correspondiente a las partidas debatidas, frente a los 613.932,08 provisionados como gastos generales, lo que demuestra coherencia al dar cabida a las primeras y garantizar, asimismo, la existencia de un margen económico suficiente para dar cobertura presupuestaria a otros elementos vinculados a dicha partida económica.

c) Solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo, y con carácter subsidiario su desestimación.

NOVENO: El recurrente impugna la adjudicación del contrato porque considera que la UTE adjudicataria debió ser excluida por omitir en el Formulario 1.A del Anejo 10 los precios anuales de dos partidas como son la “Automatización y centralización de instalaciones de riego” y la “Campaña de concienciación y satisfacción ciudadana”, que forman parte de la oferta económica.

Para la resolución del recurso se precisa examinar el apartado 23 de la carátula del PCAP “Proposición de los licitadores: documentación a presentar”, y más concretamente lo concerniente al “Sobre C: Documentación relativa a criterios cuantificables por fórmula”, cuyo contenido es como sigue:

«Los licitadores presentarán esta oferta en soporte papel y soporte informático (CD o DVD). Deberá contener la siguiente documentación:

1. Oferta económica (según modelo del Anexo I de este Pliego).

(La presentación de ofertas que varíen el modelo establecido en los Anexos de este Pliego podrá ser causa de exclusión de la licitación.)

2. Anexo/s a la oferta económica según modelo de los formularios del Anejo 10 y Anejo 11 del Pliego de Prescripciones técnicas.»

El Anexo I divide la oferta económica en dos partes: “A) Infraestructuras del servicio (Anejo 10)” y “B) Ejecución de inversiones que se deriven del acuerdo marco (Anejo 11)”. El objeto del debate se centra en el Anejo nº 10 del PPT “Formularios de precios del contrato para infraestructuras básicas”, que se compone de 11 formularios enumerados del 1.A al 1.K. Concretamente, el formulario donde se encuentran las partidas cuya omisión se reprocha es el 1.A cuyo contenido es:

Se debe también reproducir el apartado 26 de la carátula del PCAP que regula los “Criterios cuantificables por fórmulas.... (52%) hasta 52 puntos”, que en lo relativo a la cuestión discutida prevé que:

«1. PRECIO para infraestructuras del Servicio (Medios humanos, Medios Mecánicos, Locales e Instalaciones, Plan de Gestión del Arbolado Histórico, Automatización y Centralización de las Instalaciones de Riego, Campaña de concienciación y Satisfacción Ciudadana, Plan de Gestión Eficiente de los Servicios y Planes de Gestión Ambiental y de Calidad). (Anejo 10) hasta 46 puntos.

Para la valoración de este apartado se tomará la cantidad total (sumatorio desde el año uno hasta el año cuarto) resultante de los precios ofertados en los Formularios 2 del Anejo 10 calculando después los siguientes valores:»

Además, el Formulario 2 del Anejo 10 recoge en un cuadro el “Precio para infraestructuras del servicio para los cuatro años del contrato”, desglosando el importe de cada año y el importe total, con un límite en el importe máximo del tipo de licitación precio anual infraestructuras básicas (sin IVA) de 5.915.619 € y en el importe máximo de licitación precio infraestructuras básicas para los 4 años (sin IVA) de 23.662.479,34 €.

De lo expuesto se debe concluir, como lo hace el poder adjudicador, que el contenido de los Formularios 1.A a 1.K del Anejo 10, aunque forman parte de la documentación relativa a los criterios cuantificables por fórmulas, resultan irrelevantes para la resolución de la fórmula que valora el precio del criterio de “Infraestructuras del servicio”, puesto que a tenor del apartado 26 de la carátula para su valoración se tomará la cantidad total resultante de los precios ofertados en los Formularios 2 del Anejo 10 –coincidentes con los del Anexo I–, que prevén una oferta anual por año y total para 4 años, con las únicas limitaciones de los importes máximos anual y total reproducidos en el párrafo anterior. Por tanto, el hecho de que en el Formulario 1.A del Anejo 10 no se reflejen las partidas debatidas en nada ha influido para la valoración y puntuación del criterio de “Infraestructuras del servicio”, de donde se infiere que este aspecto la actuación del poder adjudicador ha sido correcta.

DÉCIMO: Cuestión distinta es si la admisión por el poder adjudicador del Formulario 1.A con la partidas omitidas es una arbitrariedad y ha podido dar lugar a un trato desigual entre los licitadores.

VALORIZA considera que si la UTE hubiera incluido todos los importes de las partidas de “Automatización” y “Campañas” su precio se vería modificado al alza en el criterio del precio de “Infraestructuras del servicio”, con la consecuente minoración de la puntuación obtenida. De igual modo, si hubiera incluido los importes de las citadas partidas manteniendo la baja ofertada, habría tenido disminuir la asignación de medios humanos, materiales y/o de recursos asociados a su definición técnica de oferta.

El poder adjudicador en su informe al recurso defiende que no hay omisión de costes sino que son costes no segregados en el Formulario 1.A de los gastos generales del contrato o zona, como puede comprobarse de los Formularios I.F y 1.H que si recogen el coste de las partidas de “Automatización” y “Campañas”

La adjudicataria impugnada, por su parte, apela a la estructura del Anexo I de proposición económica que en el que la oferta económica final recoge los costes de ejecución material + gastos generales + beneficio empresarial, y que en ningún momento se omiten o no se cuantifican los importes asignados a dichos conceptos, simplemente se indican que están asignados a la partida de gastos generales.

El esquema que ha seguido el adjudicatario ha sido el de valorar los costes de “Automatización” y “Campañas” en los Formularios 1.F y 1.H, pero no imputarlas en las partidas correspondientes del formulario 1.A y absorberlas dentro de los gastos generales del resto de partidas de este Formulario. No hay olvido ni omisión ni voluntad de no ofertar dichas partidas, sino una forma diferente de presentar dicho coste pues el Formulario 1.A “Infraestructuras del servicio” de la adjudicataria atribuye el coste para el primer año del contrato en las partidas del “Automatización” y “Campañas” a “GG Contrato/Zona”, y el coste anual de tales conceptos sí aparece reflejado en los Formularios 1.F (342.567,78 €) y 1.H (56.197,38 €).

En el Anexo I y en el Formulario 2 se solicita la propuesta de precio anual y total para 4 años en “Infraestructuras del servicio” con un límite máximo de licitación 23.662.479,34 € y 5.915.619,83 €, respectivamente. La oferta del adjudicatario es de un total de 22.479.359,84 €, a razón del 5.619.839,84 € anuales. Salvadas las limitaciones expuestas, no se impone a los licitadores obligaciones en cuanto a estructura económica de las distintas partidas que componen el precio a valorar, de forma que no debe considerarse incongruente que por un lado en los Formularios 1.F y 1.H se informe del costes en las partidas del “Automatización” y “Campañas”, pero que posteriormente se opte por asumir su importe dentro de otras partidas o conceptos del Formulario 1.A.

Se trata de una forma diferente de presentar el desglose de los costes, de forma que algunos de ellos no se individualizan pero se incluyen dentro del global de gastos generales o incluso se minoran del beneficio industrial.

La presentación de una oferta con esta estructura formal no supone detrimento alguno del principio de igualdad; debe tenerse en cuenta que la valoración de los criterios no cuantificables por fórmulas (apartado 25 de la carátula) se realizó mediante el estudio de la documentación relativa a tales criterios incluida en el Sobre "B" (apartado 23 de la carátula) y que su conocimiento y valoración fueron anteriores a que se conocieran los precios incluidos en el sobre "C".

Además, el recurrente no justifica que la atribución de dichos costes a la partida de gastos generales vaya en detrimento de la asignación de medios humanos, materiales y/o de recursos asociados a la definición técnica de oferta del adjudicatario, de modo se trata de una opinión de parte sin sustento probatorio. De hecho, a pesar de las omisiones que le atribuye en el apartado del "Infraestructuras del servicio", la oferta económica del adjudicatario comparándola con la del propio recurrente es únicamente 3,96 € más cara en el cómputo total de los cuatro años de contrato, por lo que ambas son igualmente competitivas en este criterio, y es labor del poder adjudicador velar para que el contrato se ejecute en los términos económicos y técnicos propuestos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

III.- RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. frente a la adjudicación del contrato de "Servicio de conservación y mantenimiento de los jardines arbolado viario, jardineras, estructuras florales y jardines de los distritos del municipio de Bilbao y acuerdo marco de obras de inversión", tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.